



Propuesta de Ley Contra el Acoso y Violencia Política en razón de Género

- **Antecedentes**

Bolivia es el primer país latinoamericano en legislar el acoso y la violencia política contra las mujeres

El acoso y la violencia contra las mujeres trascienden el espacio público para hacerse presente en los espacios de representación política. Se han presentado denuncias documentadas y otras que no fueron registradas porque no se denunciaron, sobre la violencia y el acoso político en contra de Alcaldesas y Concejalas en diferentes municipios principalmente rurales en Bolivia. De todas las denuncias, ninguna llegó a una sanción efectiva. Por ese motivo el Comité Impulsor de los Derechos Políticos de las Mujeres, compuesto por instituciones públicas, organismos de cooperación y organizaciones de la sociedad civil; han promovido conjuntamente actividades en contra de la violencia y la discriminación política de las mujeres, para prevenir esas prácticas y finalmente erradicarlas por completo.

En este sentido las mujeres que han sufrido diferentes acciones para perjudicar o evitar su participación política a nivel municipal, departamental y nacional llegando hasta la renuncia, no encontraron una instancia que pueda asumir su defensa, porque al ser autoridades se encontraban en una situación de desventaja en relación a las ciudadanas comunes, sin que la ley contemple ninguna disposición al respecto.

La participación política de las mujeres se enmarca en Convenios, Tratados y Pactos Internacionales y otros referidos a la legislación nacional, sin embargo las leyes no han incorporado e implementado acciones concretas para el ejercicio efectivo de los derechos políticos, en la mayoría de los países latinoamericanos.

El marco normativo que protege la participación política de las mujeres a nivel internacional está constituido por:

1. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, Ley 1430;
2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley Nº 1100, CEDAW y su protocolo Ley 2103;
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ley 2119; y
4. Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Para, Ley 1599.



El **marco normativo de Bolivia** está constituido por:

1. Constitución Política del Estado;
2. Ley de Partidos Políticos, Art. 19;
3. Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, art. 8;
4. Código Electoral;
5. Ley de Municipalidades, 2028;
6. Ley de Participación Popular, 1551;
7. Código Penal;

- **Apuntes de las investigaciones realizadas sobre el tema**

Si bien existe un marco normativo que protege y garantiza la inclusión de las mujeres en el ámbito político, se encuentran enormes dificultades en aplicar la norma y los instrumentos establecidos para garantizar la igualdad a través de propuestas de acción positiva.

Se comprueba que no basta el mecanismo legal, sino que se deben impulsar acciones globales al interior de los partidos políticos, en el Estado y la sociedad en su conjunto. La igualdad formal no genera derechos iguales. Las cuotas por sexo podrían equilibrar las relaciones del poder en los espacios públicos. Sin embargo, en Bolivia se ha producido un preocupante y generalizado acoso político, hacia las mujeres que ejercen representación política sin que, hasta la fecha, se hayan impulsado mecanismos de sanción que permitan el ejercicio de la representación en igualdad de condiciones que los hombres.

Por ello, es preciso mejorar el mecanismo establecido en el Código Electoral y velar por su cumplimiento y, en su defecto, sancionar a sus infractores a través de las leyes existentes o de otras, como la propuesta en el Anteproyecto de Ley Contra el Acoso Político y Violencia Política " destinada a erradicar total y definitivamente este grave problema social". Se ha comprobado que, en países con culturas autoritarias y patriarcales como el nuestro, el derecho a la representación política presenta múltiples dificultades en su aplicación y el resultado de la aplicación de la ley es ambiguo y vulnera los derechos fundamentales de las mujeres, como demuestra la información empírica analizada.

- **Contenidos de la Ley Contra el Acoso y Violencia Política en razón de Género**

El Proyecto de ley presentado por la sociedad civil boliviana en la legislatura 2005-2006 define en los artículos N0. 4 (Acoso político), N0. 5 (violencia política) y N0. 6 (actos de acosos y violencia política) de la siguiente manera:



Artículo 4 (Acoso Político) A los efectos de la presente disposición, se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos cometido por una persona, por sí o a través de terceros, en contra de una mujer o de su familia, con el propósito de impedir y/o inducir a una acción u omisión, en el cumplimiento de sus funciones, derechos o deberes, mediante actos de presión a través de persecución, hostigamiento o amenazas efectuadas por cualquier medio.

Artículo 5 (Violencia política) Se entiende por violencia política a las acciones y/o conductas agresivas cometida por una persona, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, o sexual en contra de una mujer y/o de su familia, en ejercicio de la representación política, para impedir restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad, de sus principios y de la ley.

Artículo 6 (Actos de acoso y violencia política) Se entiende por actos de acoso y violencia política en razón de género a aquellos que:

- a) Restrinjan o impidan el ejercicio de los derechos políticos de la mujer en su condición de autoridad electa y en ejercicio de sus funciones para los cargos públicos de Presidenta de la República, Vice Presidenta de la República, Asambleísta Constituyente, Senadora, Diputada, Alcaldesa, Concejala, Agente Municipal, Prefecta, Consejera Departamental y en general toda autoridad electa.
- b) Restrinjan o impidan a una mujer, el cumplimiento efectivo de las funciones y atribuciones establecidas para el cargo público para el que fue elegida, ya sea como titular o suplente, evitando o limitando el uso de los recursos que le franquea la Constitución Política del Estado y las leyes del país.
- c) Eviten por cualquier medio, la asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones a las mujeres electas como titulares o suplentes, o impidan o supriman el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los varones.
- d) Induzcan mediante fuerza o intimidación a las autoridades electas o en ejercicio o no de sus funciones, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a sus principios e interés público, así como inducirlas o presionarlas a presentar renuncia al cargo para el que fueron elegidas.
- e) Proporcionen a la Corte Nacional Electoral, información falsa acerca de la identidad o del sexo de sus candidatos/as.
- f) Proporcionen a la autoridad electa, titular o suplente información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.



- g) Discriminen a la autoridad electa por encontrarse en estado de gravidez, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato y el goce y ejercicio de sus derechos sociales y de maternidad reconocidos por ley.
- h) Discriminen a la autoridad electa por su condición social, cultural, idiomática, racial o económica.
- i) Impongan por razón de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones generales de toda autoridad.
- j) Abusen de la justicia comunitaria en contra de las autoridades elegidas para un cargo público, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- k) Impidan la reincorporación de una mujer a sus funciones cuando haga uso de una licencia justificada.

PROYECTO DE LEY

LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLITICA EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 1 (Objeto) El objeto de la presente Ley, es de prevenir, proteger, defender y garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres electas y en ejercicio de sus funciones, en los ámbitos de representación pública, nacional, departamental y municipal, así como otorgar seguridad jurídica y establecer las sanciones que correspondan a las conductas individuales o colectivas establecidas como acoso y violencia política en razón de género.

Artículo 2 (Alcance) Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicables a todas las mujeres representantes nacionales, departamentales y municipales que hayan sido democráticamente elegidas, mediante elección popular convocada por la Corte Nacional Electoral a quienes se les impida o restrinja el libre ejercicio de sus derechos o cumplimiento de sus funciones como autoridad electa.

Artículo 3 (Prevención) El Ministerio de Justicia a través del Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales y el Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos o sus similares en caso de cambio de estructura del Poder Ejecutivo, son las entidades responsables de planificar y desarrollar Políticas Públicas para



la prevención del acoso y violencia política en razón de género, así como la de realizar seguimiento al cumplimiento de la presente Ley. Dichas políticas públicas, se realizarán en todo el territorio nacional en coordinación con el Ministerio de la Presidencia, la Unión de Mujeres Parlamentarias de Bolivia, la Asociación de Concejalas de Bolivia y otras entidades relacionadas con la defensa de los derechos de las mujeres.

Artículo 4 (Acoso Político) A los efectos de la presente disposición, se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos cometido por una persona, por sí o a través de terceros, en contra de una mujer o de su familia, con el propósito de impedir y/o inducir a una acción u omisión, en el cumplimiento de sus funciones, derechos o deberes, mediante actos de presión a través de persecución, hostigamiento o amenazas efectuadas por cualquier medio.

Artículo 5 (Violencia política) Se entiende por violencia política a las acciones y/o conductas agresivas cometida por una persona, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, o sexual en contra de una mujer y/o de su familia, en ejercicio de la representación política, para impedir restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad, de sus principios y de la ley.

Artículo 6 (Actos de acoso y violencia política) Se entiende por actos de acoso y violencia política en razón de género a aquellos que:

- l) Restrinjan o impidan el ejercicio de los derechos políticos de la mujer en su condición de autoridad electa y en ejercicio de sus funciones para los cargos públicos de Presidenta de la República, Vice Presidenta de la República, Asambleísta Constituyente, Senadora, Diputada, Alcaldesa, Concejala, Agente Municipal, Prefecta, Consejera Departamental y en general toda autoridad electa.
- m) Restrinjan o impidan a una mujer, el cumplimiento efectivo de las funciones y atribuciones establecidas para el cargo público para el que fue elegida, ya sea como titular o suplente, evitando o limitando el uso de los recursos que le franquea la Constitución Política del Estado y las leyes del país.
- n) Eviten por cualquier medio, la asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones a las mujeres electas como titulares o suplentes, o impidan o



- supriman el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los varones.
- o) Induzcan mediante fuerza o intimidación a las autoridades electas o en ejercicio o no de sus funciones, a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a sus principios e interés público, así como inducir las o presionarlas a presentar renuncia al cargo para el que fueron elegidas.
 - p) Proporcionen a la Corte Nacional Electoral, información falsa acerca de la identidad o del sexo de sus candidatos/as.
 - q) Proporcionen a la autoridad electa, titular o suplente información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.
 - r) Discriminen a la autoridad electa por encontrarse en estado de gravidez, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato y el goce y ejercicio de sus derechos sociales y de maternidad reconocidos por ley.
 - s) Discriminen a la autoridad electa por su condición social, cultural, idiomática, racial o económica.
 - t) Impongan por razón de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones generales de toda autoridad.
 - u) Abusen de la justicia comunitaria en contra de las autoridades elegidas para un cargo público, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
 - v) Impidan la reincorporación de una mujer a sus funciones cuando haga uso de una licencia justificada.

Artículo 7 (Agravantes) La autoridad que tenga conocimientos de alguno de los actos descritos en el artículo anterior, tomara en cuenta los siguientes agravantes, los cuales en la configuración de un delito, serán remitidos a la justicia ordinaria para su juzgamiento:

- a) Cuando los actos se cometen en contra de una mujer embarazada.
- b) Cuando los actos se cometen en contra de una mujer con capacidades diferentes



- c) Si como resultado de los hechos, se hubiera producido la pérdida de su condición de madre gestante.
- d) Cuando el acto se comete en contra de una mujer mayor de sesenta años.
- e) Cuando el responsable sea reincidente y haya cometido otro acto de acoso o violencia política anteriormente.
- f) Cuando se cometa actos en contra de mujeres analfabetas o de instrucción escolarizada básica limitada.
- g) Cuando el acoso o violencia política, hubiera sido instigada o promovida por los jefes de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, en cuyo caso se aplicará la sanción establecida en el artículo 130, Instigación Pública a Delinquir del Código Penal.
- h) Involucren a menores de edad como medio de presión para vulnerar los derechos de las autoridades electas.

Artículo 8 (Competencia) Las denuncias de acoso y violencia política, a los que se refieren los artículos 4, 5 y 6 de la presente Ley, son competencia de las autoridades penales, civiles o administrativas y también podrán ser presentadas ante la Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, las cuales tienen la obligación de remitir a las instancias jurisdiccionales según la materia a la que se adecue el acto cometido, en un plazo no mayor a veinte días.

Artículo 9 (Denuncia) La denuncia podrá ser presentada por la víctima, su representante legal a través de mandato o un/a tercero/a en forma verbal o escrita, ante la autoridad penal, civil, administrativa, o electoral según corresponda; aplicándose el régimen legal establecido en la normativa vigente.

Artículo 10 (Obligación de Denunciar)

Toda persona, organización y/o institución que conozca de la comisión de actos de acoso y/o violencia política, en contra de una autoridad electa para ocupar un cargo público, tiene la obligación de denunciar ante las instancias competentes.

Artículo 11 (Sanciones aplicables)



- I. Los actos de acoso y violencia política que impliquen la comisión de un delito serán procesados por la vía penal, sin perjuicio de las otras vías que pudieran comprender acciones legales.
- II. Aquellos actos de acoso y violencia política no tipificados como delitos y cometidos por funcionarios públicos, se configuran como contravenciones al ordenamiento jurídico y deberán ser procesados por la vía administrativa, aplicándose las normas establecidas en la Ley No. 1178, Estatutos, Reglamentos y Manual de Funciones de la institución donde se cometa el acto.
- III. Los actos de acoso y violencia política cometidos por militantes, o jefes de partidos políticos y/o agrupaciones ciudadanas, incluidos todos los jefes territoriales o sectoriales comprendidos entre los militantes y el jefe nacional, serán sancionados conforme al Capítulo Décimo, de las Infracciones y Sanciones, de la Ley 1983 de Partidos Políticos y el Capítulo Sexto Infracciones y Sanciones, de la Ley 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas.
- IV. Los actos de acoso y violencia política en contra de las autoridades electas para ocupar un cargo público cometidos por Alcaldes, Concejales, Agentes Municipales, serán procesados de conformidad a lo determinado por el Artículo 35 al 37 de la Ley No. 2028 de Municipalidades, sin perjuicio de la responsabilidad, civil o penal que corresponda y el proceso ante la Corte Nacional Electoral.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

- I. El Poder Ejecutivo, Legislativo, Prefecturas y Gobiernos Municipales quedan obligados a crear mecanismos de vigilancia para el cumplimiento efectivo de la presente Ley.
- II. Los Partidos Políticos, Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas tienen la obligación de incorporar, en sus estatutos y reglamentos internos, disposiciones de prevención y sanción de las conductas que atentan contra el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres prohibiendo expresamente la discriminación, acoso y violencia política en



razón de género; además deberán contener disposiciones específicas que promuevan la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA (Modificaciones y complementaciones a la Ley de Municipalidades)

A los efectos de la presente Ley, quedan modificados los Artículos 27, 31, 33 y 36 de la Ley No.2028 de 28 de Octubre de 1999 de Municipalidades, en los siguientes términos:

I. Se complementa el texto del numeral 3 del Artículo 27 (Cesación de funciones), según el siguiente texto:

“3. Renuncia, certificada ante un Notario de Fe Pública y presentada personalmente ante la Corte Nacional Electoral o las Cortes Electorales Departamentales”.

II. Modificase el párrafo segundo del Artículo 31 (Concejales Suplentes) según el siguiente texto:

Artículo 31 (Concejales Suplentes) II: Los/as suplentes asumirán la titularidad cuando los/as Concejales Titulares dejen sus funciones en forma temporal o definitiva, por fallo judicial ejecutoriado o ante reinicia o impedimento definitivo o en caso de haber sido elegidos/as Alcaldes/as, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del Código Electoral. Ante la ausencia del titular y la omisión de la habilitación y convocatoria del Presidente/a del Concejo Municipal al Concejal/a Suplente para el ejercicio de su cargo, el/la suplente ejercerá el cargo vacante con todas las prerrogativas de ley, sin más requisito que la presentación de su credencial de Concejal/a.

Para garantizar la aplicación de la cuota femenina, en los casos de las mujeres titulares que renuncian, será otra mujer la que asuma la titularidad de acuerdo a prelación de las listas presentadas ante la Corte Nacional Electoral.

III: Se agrega el numeral 5 al artículo 33 (Faltas), con el siguiente texto:

“5. Ejercer acoso o violencia política contra una mujer elegida para ejercer un cargo público municipal”.

IV. Se agrega el párrafo IV al Artículo 36 (Resolución Ante la Denuncia) según el siguiente texto:

“IV. Si la denuncia es originada por acoso o violencia política comprobados, se sancionará al responsable con la suspensión del ejercicio de su mandato por el plazo de tres meses, con una multa del 10% de sus haberes mensuales, sin perjuicio de las acciones legales que pudiera interponer la persona afectada.”



Modificaciones al Código Electoral

El Código Electoral, la Ley de Partidos Políticos y la Ley de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, quedan modificados en los siguientes términos:

1. Se incorpora el Artículo 197 bis en el Título III FALTAS Y DELITOS ELECTORALES, CAPITULO PRIMERO ESPECIFICACIONES, de la Ley No.1984 de 8 de Julio de 1999 Código Electoral, el siguiente texto:

“Artículo 197 bis (DELITO DE ACOSO Y VIOLENCIA POLITICA).- El/los ciudadano/s que ejerzan violencia y/o acoso político conforme a lo establecido en la ley contra el acoso y la violencia política serán sancionados con arresto de **48 horas**. Si este acto implica la comisión de un delito, además será sancionado conforme al Código Penal. Si el acto fuese cometido por un funcionario público, también será destituido de su cargo inmediatamente”.

MODIFICACIONES A LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS

2.- Se incorpora al artículo 65 (INFRACCIONES) de la Ley 1983 de Partidos Políticos el siguiente inciso:

e) Ejercer acoso y/o violencia política contra una persona de cualquier partido político, agrupación ciudadana **o pueblo indígena**”.

3.- Se modifica el inciso a) del artículo 66 (SANCIONES) de la Ley 1983 de Partidos Políticos en los siguientes términos:

a) En el caso de los incisos a) y e) del artículo anterior, con la inhabilitación de su militancia política por dos años”.

4.- Se incorpora al Artículo 69 (INFRACCIONES GRAVES) de la Ley 1983 de Partidos Políticos el siguiente inciso:

g) Ejercer o avalar por acción u omisión, acoso y/o violencia política entre los militantes y/o candidatos”.



5.- Se modifica el inciso a) del artículo 70 (SANCIONES POR INFRACCIONES GRAVES) en los siguientes términos:

a) Suspensión del financiamiento estatal, así como del derecho a participar en las próximas elecciones nacionales o municipales, en los casos de los incisos a), b) y g) con sentencia ejecutoriada”.

MODIFICACIONES A LA LEY DE AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDÍGENAS.

I. Se modifica el artículo 38, incorporando el siguiente inciso:

d) Ejercer o avalar por acción u omisión acoso y/o violencia política entre los militantes y/o candidatos”.

II. Se modifica el artículo 39 en los siguientes términos:

“c) Suspensión del financiamiento estatal, así como del derecho a participar en las próximas elecciones nacionales o municipales, en el caso de los incisos c) y d) con sentencia ejecutoriada.

Todos los aspectos procedimentales serán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (Vigencia)

La presente Ley entrará en vigencia, a partir de la fecha de su promulgación.